



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL ENTRE MENORES EN EL ÁMBITO DE LAS TICS

Alumno: Francisco José Expósito Oliva

Junio, 2022

DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL ENTRE MENORES EN EL ÁMBITO DE LAS TICs

CONTENIDO

1. RESUMEN.....	1
ABSTRACTS.....	2
2. INTRODUCCIÓN.....	2
2.1. ¿De qué vamos a hablar?	2
2.2. Cuestiones generales.....	5
3. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	6
3.1. El artículo 183 quáter CP, la llamada cláusula “Romeo y Julieta”	9
4. LOS SUJETOS PASIVOS.....	12
5. LOS SUJETOS ACTIVOS.....	13
5.1. Régimen y tipo de medidas	16
6. REGULACIÓN	17
6.1. Legislación relativa a la protección de datos	18
6.2. Términos de uso y recomendaciones de seguridad en las Apps.	20
6.3. Regulación de los delitos sexuales cometidos a través de las TICs	21
6.4. El Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual.	22
7. CONDUCTAS.....	23
7.1. El sexting y su relación con la sextorsión, el grooming o la pornografía infantil.	23
7.2. El grooming.....	27
7.3. La sextorsión.....	31
7.4. La Pornografía infantil	32
7.4.1. Evolución del tipo	32
7.4.2. Redacción actual del tipo	35
8. CONCLUSIONES FINALES.....	37
9. BIBLIOGRAFÍA.....	39

1. RESUMEN

Las nuevas tecnologías han hecho surgir figuras delictivas que atentan contra la indemnidad sexual de los menores, y a la misma vez han facilitado la comisión de otras que se han adaptado y actualizado. Los menores, como consumidores adictos de las redes sociales, webs y aplicaciones informáticas, se han convertido en víctimas y verdugos a partes iguales ante la

impotencia de unos adultos que no saben o no pueden controlar la utilización que realizan. El reto al que se enfrenta el legislador supone por un lado atajar el ritmo frenético al que se comparten imágenes, vídeos y mensajes de texto de contenido sexual en internet, y por otro, implementar las medidas legales que aseguren e impidan la impunidad de estas conductas. Todo ello en medio del aumento de casos y a pesar de los palos de ciego que se han ido dando al sistema jurídico en los últimos años.

ABSTRACTS

New technologies have given rise to criminal figures that threaten the sexual indemnity of minors, and at the same time have facilitated the commission of others that have been adapted and updated. Minors, as addicted consumers of social networks, websites and computer applications, have become equal parts victims and executioners in the face of the impotence of adults who do not know or cannot control their use. The challenge facing the legislator involves, on the one hand, stopping the frenetic pace at which images, videos, and text messages with sexual content are shared on the Internet, and, on the other, implementing legal measures that ensure and prevent impunity for these behaviors. . All this in the midst of the increase in cases and despite the blind sticks that have been given to the legal system in recent years.

2. INTRODUCCIÓN

2.1. ¿De qué vamos a hablar?

Las TICs son el conjunto de tecnologías desarrolladas en la actualidad para una información y comunicación más eficiente, las cuales han modificado tanto la forma de acceder al conocimiento como las relaciones humanas.

Con la llegada del siglo XXI se produjo toda una revolución tecnológica en las comunicaciones humanas gracias a los avances digitales y su implementación en dispositivos que caben en nuestro bolsillo. Los smartphones se extendieron como una plaga y cada año se hacían más sofisticados facilitando la captura de imágenes o de vídeo y su difusión, la comunicación escrita mediante mensajes de texto o e-mails y el acceso a todo tipo de contenido digital.

Las redes se han convertido en imprescindibles para los adolescentes y sus relaciones sociales con las que han crecido interactuando permanente de forma natural (¹). A través de

¹ Ramírez Romero, L. (2014), “*Amistades peligrosas: el delito de child grooming*”, IURIS nº 217/218, Sección Análisis, LA LEY, p. 47.

ellas, los jóvenes mantienen contacto con sus amigos, siguen a sus ídolos o se integran en comunidades. Algunos incluso han hecho de ellas su medio de vida. En el caso por ejemplo de Instagram, la red favorita de los *millennials* ⁽²⁾, que prohíbe los desnudos, sus algoritmos lo único que detectan es un determinado porcentaje de piel en las fotografías. Lo que da lugar a un coladero por dónde se comparten cantidad de imágenes de niñas sexualizadas, tipo *Lolita*, que generan miles de seguidores. Para que podamos hacernos una idea de la difusión, en España esta red cuenta con 16 millones de usuarios como segunda red favorita (sólo por detrás de Facebook con 22 millones), siendo la más utilizada por universitarios y adolescentes.

En este trabajo, vamos a abordar los delitos contra la indemnidad sexual cometidos por menores contra otros menores a través de Internet y las nuevas tecnologías de la información. Y vamos a comprobar como en ocasiones las TICs han facilitado la comisión de ciertas conductas, y en otras, han hecho surgir nuevas modalidades que no existían hasta entonces obligando al legislador a ir remendando el sistema jurídico en algunas ocasiones de forma torticera por la premura de la situación.

Estos delitos han ido aumentando progresivamente de forma preocupante en los últimos años, siendo las TICs una herramienta idónea para su fácil difusión y a la vez dificultando su persecución internacional en un mundo cada vez más globalizado y conectado. Encontrando otro gran obstáculo en la falta de armonización normativa que existe entre los diferentes países.

Los hechos no son nuevos, lo que han cambiado han sido los medios y el escenario. Por ejemplo, ya en su memoria de 2008, la Sección de Menores de la Fiscalía Provincial de Burgos hablaba de un suceso en el que un menor de 13 años contactaba con otros de edades comprendidas entre los 10 y los 12 años a través de Internet, y les proponía prácticas sexuales consistentes en striptease o masturbación a través de la webcam.

En cualquier caso, los menores, como demandantes excepcionales de este tipo de herramientas y servicios, se han convertido en potenciales víctimas o verdugos de sí mismos. Caminando a diario por el filo de la navaja sin ser conscientes que de caer del lado izquierdo, van a ser considerados víctimas de un delito contra la indemnidad sexual, y, de caer del lado derecho, pueden ser autores de una infracción penal.

² Díaz Altozano, P., Padilla Castillo, G., Requeijo Rey, P. (2021), “*Sexualización de niñas en redes sociales: la necesidad de inteligencia semántica en Instagram*”, Investigaciones Feministas Volumen 12 nº1, Universidad Complutense de Madrid, pp. 31-45. (Cuando se habla de los *millennials* por regla general se refiere a los nacidos entre 1982 y 1994. Si bien no existe un consenso en las fechas, algunos consideran el comienzo de la generación de los *millennials* desde 1980 y su término puede extenderse hasta el año 2000).

En el ámbito de esta casuística tan amplia, se dan una pluralidad de supuestos que no ofrecen por desgracia una solución tasada jurídicamente hablando. Algunas conductas tienen su fiel reflejo en nuestro Código Penal, como por ejemplo el *Grooming*. Sin embargo, la mayoría de ellas se solapan o se confunden, teniendo que ser dirigidas a otros tipos penales para evitar que queden impunes.

De la misma forma, en la respuesta que van a recibir por parte del legislador tiende a primar el interés superior de los menores. Y, sobre todo, que se encuentran en pleno proceso de maduración y de experimentación sexual. Por tanto, las medidas que se les van a imponer son específicamente adaptadas a su situación psico-familiar, y orientadas a su reeducación. No obstante, anterior a la Reforma de 2015 que introdujo en el Código Penal el art. 183 quáter, el Fiscal de Sala-Coordinadora de Menores de la Fiscalía General del Estado en el Dictamen 4/2011 de 1 de enero sobre tratamiento de delitos cometidos por menores contra la indemnidad sexual de otros menores en supuestos de escasa entidad, abonaba el terreno para la implementación de una cláusula que eximiera de responsabilidad penal en los casos en los que existiera asimetría entre víctima y autor, recordando que *“no todo hecho subsumible formalmente en un tipo es de manera automática penalmente relevante. Se requiere que la acción sea peligrosa para el bien jurídico protegido y comprendida dentro del ámbito de prohibición de la norma”* ⁽³⁾.

Y es que, en este sentido, no podemos obviar la estigmatización que supone la etiqueta de delincuente sexual, siendo nefasta y perjudicial para un sujeto que se encuentra en pleno desarrollo de su personalidad. Los menores se encuentran en proceso de maduración, y la curiosidad es algo que les es inherente, de modo, que las circunstancias de los hechos, su antijuricidad y culpabilidad, debe ponderarse caso por caso.

Al hilo de esto y por ejemplo, en el caso de la pornografía infantil, a la que los jóvenes tienen acceso de forma masiva a través de la red convirtiéndolos en víctimas por partida doble: por un lado cuando se les utiliza para elaborar el material, y por otro, cuando se les expone a éste, es relativamente frecuente que cuando la policía identifica a los autores, entre ellos se encuentren menores de edad. La respuesta penal en estos casos no puede estar estandarizada, pues dependerá de: la actividad que estuviese realizando, si estaba elaborando, difundiendo o traficando con el material, o se trataba de mera posesión; si actuaba en connivencia con otras

³ Fiscal de Sala-Coordinadora de Menores de la Fiscalía General del Estado. Dictamen 4/2011, de 1 de enero. Sobre tratamiento de delitos cometidos por menores contra la indemnidad sexual de otros menores en supuestos de escasa entidad.

personas dentro de un grupo o asociación dedica a tal actividad, el tipo de prácticas sexuales que se realizan en las imágenes o la edad de los menores que aparecen en ellas; así como el contexto o la asimetría física y mental que pudiese existir entre víctima y autor.

Puede ser bastante esclarecedor el supuesto en el que un chico de 17 años posee fotografías sexualmente explícitas de su pareja de 16. Tal conducta podría subsumirse en el art. 189.2 CP, sin embargo, conforme al principio de intervención mínima, imputar un delito de pedofilia al menor en este caso podría resultar contraproducente y contrario a lo que la ciencia psiquiátrica ha considerado como trastorno sexual (⁴).

El objetivo del presente estudio pasa porque los adultos seamos conscientes y nos adentremos en un terreno, a menudo pantanoso, por el que transitan a diario la mayoría de jóvenes y niños que tenemos en nuestro entorno, para que implementemos los medios de prevención que estén dentro de la esfera de nuestras posibilidades. Para ello, es imprescindible que se impliquen en una alfabetización digital activa y sería tanto el Estado como las Instituciones formativas.

2.2. Cuestiones generales

En un estudio de 2020 realizado por OROSCO y POMASUNCO (⁵) para una Revista Electrónica de investigación educativa de la Universidad Nacional de Perú cuya muestra estaba formada por 955 adolescentes con edades comprendidas entre los 13 y los 19 años, se pudo constatar que los riesgos más importantes a los que se enfrentan los jóvenes como habituales usuarios de las TICs, en orden de importancia, son: el acceso a contenidos inapropiados (46,2%), el sexting (24,9%), el cyberbullying (20,9%), el grooming (20,8%), el sexcasting (14,8%) y la sextorsión (12,3%). En concreto en España se pudo apreciar una mayor exposición a contenidos inapropiados de forma voluntaria por parte de los varones.

Es significativo también como dicho estudio nos muestra como el 65,4% de los encuestados manifiestan conocer el riesgo al que se exponen, siendo en un mayor porcentaje las mujeres (71%) las más conscientes. Si bien son los varones los que se exponen con más frecuencia de forma voluntaria, sobre todo a la hora de acceder a contenido inapropiado.

⁴ La Asociación Psiquiátrica Americana por ejemplo, exige para calificar un comportamiento como pedófilo, que la persona tenga más de 16 años pero que además exista una diferencia de 5 años de edad como mínimo con su víctima.

⁵ Orosco, J. R., Pomasunco, R. (2020), “*Adolescentes frente a los riesgos en el uso de las TIC*”. Revista Electrónica de Investigación Educativa, 22, e17; pp. 1-13. <https://doi.org/10.24320/redie.2020.22.e17.2298> (visitado en fecha 08/04/22)

Estos resultados pueden deberse sobre todo a que los adolescentes se encuentran en plena pubertad en una fase de experimentación y de desarrollo de su sexualidad. Sin perder de vista el hecho de que existe una nefasta o inexistente educación sexual, ya sea dentro de las propias familias, escuelas o internet, a la que acceden desde sus dispositivos móviles con gran facilidad.

En el caso del *child grooming*, por ejemplo, aunque lo habitual es que se cometa por un sujeto adulto, están surgiendo cada vez más casos en los que los menores son atacados por otros menores. Algo que la política criminal y jurídico-penal no puede obviar, debiendo obtener una respuesta legislativa por parte de la sociedad o del Estado. En 2017 se registraron 77 detenciones e investigaciones a menores por delitos sexuales cometidos a través de las nuevas tecnologías ⁽⁶⁾. En el Informe de Save the children ⁽⁷⁾ de 2020, se recoge que el 75% de los jóvenes han sufrido violencia en la red durante la infancia, un dato que se ha visto incrementado por el confinamiento impuesto por la pandemia mundial, contexto en el que los jóvenes han hecho un uso excesivo de sus teléfonos móviles.

Ya en la Memoria de la Fiscalía General de 2021 se aprecia que durante el 2020 se ha producido un descenso del 20 % de delitos cometidos por menores como es natural. Esto se debe principalmente a la pandemia, al confinamiento y los estados de alarma. Sin embargo, sí se ha observado un repunte en los delitos cibernéticos dada la mayor exposición que han tenido nuestros jóvenes a internet. Además, se ha observado, que conductas como el “*porn revenge*”, que en adultos se utiliza como venganza en una ruptura sentimental, entre menores, se toma como un juego y, sin ser conscientes, se intercambian fotografías comprometedoras o íntimas aun no habiendo existido relación previa. En cualquier caso, debemos tomarnos este dato como meramente coyuntural.

3. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En este tipo de delitos no podemos hablar solamente de libertad sexual, sino también del concepto de indemnidad sexual, que significaría el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin consentimiento válidamente prestado. Aunque también se estaría protegiendo la formación y el desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor. Así lo establece en su exposición de motivos la LO 5/2010.

⁶ Abadías Selma, A. (2020), Estudios monográficos: “*El peligro de la sobreexposición de los menores a internet frente al child grooming en tiempos del covid-19*”, Delitos en tiempo de emergencia sanitaria. LA LEY Penal n°144, mayo-junio.

⁷ Save the children, Violencia viral, disponible en: <https://cutt.ly/mtBQCI7>. (Fecha de última consulta: 6 de abril de 2022).

El concepto de indemnidad sexual, por otra parte, y como se puede observar, es mucho más amplio y complejo, si tenemos en cuenta que el menor de 16 años en nuestro ordenamiento jurídico carece de consentimiento válido en este sentido, y por tanto, carecerá de relevancia que lo haya dado o no, en principio. Porque si se dan los requisitos del art. 183 quáter ya veremos que al autor se le exime del delito.

El término “indemnidad” se introdujo en el Código Penal con la reforma de 1999 y desde un principio no estuvo exento de debate doctrinal. Ya que para algunos autores como MUÑOZ CONDE no existe la libertad sexual del menor, pues, su consentimiento, no se considera válido (⁸). Esta parte de la doctrina considera que el bien jurídico a proteger sería la libertad sexual del sujeto cuando llegue a la edad adulta atendiendo a los efectos negativos que estos hechos pudieran tener en el desarrollo libre de la personalidad de los púberes.

Otros autores, han considerado este debate estéril y se han centrado en la delimitación efectiva del concepto indemnidad. Sin embargo, no parece lógico que para una efectiva aplicación del derecho penal debamos obstinarnos en la delimitación estricta de los conceptos jurídicos especificando sólo cuales van a ser las conductas que se incluyen en el tipo (⁹).

El resultado obtenido ha sido un pastiche entre ambas corrientes, y así, entendemos que es irrelevante que el menor de 16 años tenga libertad sexual o no, pues nuestro ordenamiento jurídico les protege igualmente, hayan otorgado o no su consentimiento. En los casos en que el menor de 16 años consiente, la ley va a considerar ese consentimiento como no válido, (ya veremos después el efecto que produce la cláusula de exención del art. 183 quáter CP), y va a proteger su indemnidad sexual, anticipándose a lesiones psíquicas futuras (estrés postraumático, daño psicológico, depresión...).

Todo este galimatías conceptual deriva en realidad de los grandes cambios que se produjeron en las sociedades de finales del siglo XX de la mano del movimiento de liberación de la mujer. Cuando la regulación de los delitos sexuales comenzó a distanciarse del prisma moral y la visión religiosa que imperaba. Al mismo tiempo, se trata de un movimiento que no surgió espontáneamente en España, sino también en los países de nuestro entorno. Aunque en nuestro

⁸ De este modo, Muñoz Conde sostiene que al no poderse proteger la libertad del menor, que no existe en estos casos, lo que se defiende es la libertad futura o la normal evolución y desarrollo de su personalidad para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual (cfr. *Derecho Penal. Parte Especial*, 18ª ed., Valencia, 2010, edit. Tirant lo Blanch, pp. 217 y ss.).

⁹ Ropero Carrasco, J. (2014), “*Reformas Penales y Política criminal en la protección de la indemnidad sexual de los menores. El Proyecto de 2013*” Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIV, Universidad Rey Juan Carlos, pp. 225-300.

país por circunstancias histórico-políticas se incorporara más tarde a toda esta nueva corriente. Sin embargo, tras el fenómeno de la transición se produjo una evolución acelerada en nuestro sistema jurídico. Habiendo quedado superado ya desde hace años este debate, y poniendo el acento en que el bien jurídico a proteger sería la libertad sexual del individuo y el derecho de los menores a desarrollarse libremente (sin daño) hasta que lleguen a la edad adulta.

Esto, que pudiera parecer hoy en día tan obvio y que está ampliamente aceptado como dogma en nuestra sociedad del siglo XXI, supuso un gran cambio de tendencia. puesto que con anterioridad los informes periciales y forenses que se practicaban como prueba en este tipo de delitos, se centraban básicamente en lesiones físicas sufridas por la víctima. En palabras de MORILLAS FERNÁNDEZ ⁽¹⁰⁾: *“En la indemnidad lo que se protege esencialmente es el respeto a la dignidad de la persona, el derecho al desarrollo psicosocial adecuado y el derecho a no sufrir graves daños derivados de experiencias lesivas”*. Y todas las conductas que vamos tratar inciden directa o indirectamente sobre esto último.

Hubiese resultado imposible castigar cualquiera de las infracciones penales que vamos a abordar desde la postura clásica en la que la clave de bóveda de un abuso o agresión sexual eran las secuelas físicas. Simplemente porque se trata de delitos que se comenten a distancia o de forma telemática, sin que se exija contacto físico para su consumación y cuya mayor incidencia se produce en la psique del niño, a corto, medio o largo plazo.

En este sentido puede que Internet nos haya abierto los ojos demostrando que no es necesario un resultado físicamente lesivo para perturbar el libre desarrollo sexual de un individuo y afectar su vida sexual en el futuro. Pues estos delitos provocan otro tipo de lesiones como pueden ser ⁽¹¹⁾:

- 1) Las psicológicas, que dependiendo de la gravedad del abuso y del acoso producen en sus víctimas cuadros que van desde trastornos depresivos y ansiosos, pasando por estrés postraumático y desarrollando en algunos casos ideas de suicidio y muerte.
- 2) O las sociales, provocando que la víctima desarrolle una actitud agresiva hacia su entorno social o afectando a su rendimiento escolar. También suele desarrollarse habitualmente un aislamiento social autoimpuesto sobre todo en los casos en que la difusión de cierto material

¹⁰ Morillas Fernández, D.L. (2005): *Análisis dogmático y criminológico de los delitos de pornografía infantil: especial consideración de las modalidades comisivas relacionadas con Internet*, Madrid, Dykinson, pp. 161 y ss.

¹¹ Torres Keenlyside, A., Hortíz Hernández, S., Garrós Font, I. (2021), *“El delito de grooming o ciberacoso infantil desde una perspectiva legal y criminológica”*, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 3/2021 parte Legislación. Doctrina. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor.

supone la humillación social del adolescente en las redes sociales y el escarnio público. Especialmente en edades entre los 11 y 14 años.

3.1. El artículo 183 quáter CP, la llamada cláusula “Romeo y Julieta”

Enlazando directamente con el consentimiento y antes de detenernos en cuatro de las conductas relacionadas con los delitos sexuales cometidos a través de las TICs, y que se encuentran más extendidas entre nuestros jóvenes, no podemos obviar la exención que prevé el artículo 183 quáter CP para el caso en que el menor de 16 años haya consentido mantener relaciones sexuales con alguien próximo a él por edad y por grado de madurez. Introducido por la Reforma de 2015 (LO 10/2015, de 30 de marzo), establece que: *“El consentimiento libre del menor de dieciséis años, excepto en los casos del artículo 183.2 del Código Penal (es decir, interviniendo violencia o intimidación), excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica”*. Suscitando el problema de encuadrar caso por caso los supuestos en los que los adolescentes se inician en las relaciones sexuales antes de los 16 años, como por otra parte suele ocurrir ⁽¹²⁾.

La doctrina al respecto ha planteado varios interrogantes que vamos a analizar por su importancia en nuestro estudio.

De acuerdo con la postura mayoritaria, autores como MAÑAS DE ORDUÑA ⁽¹³⁾ o SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ ⁽¹⁴⁾ lo consideran como una causa absolutoria a pesar de tratarse de un hecho antijurídico, por lo que el consentimiento no haría sino eximir al autor. No obstante, vuelve a ser aquí reseñable la incongruencia del sistema jurídico porque, si un menor indujera a otro menor de 16 años a mantener relaciones sexuales con otro, sería castigado como inductor de un delito de abuso del art. 183 CP, sin embargo, si realizase estos actos interviniendo como sujeto activo podría acogerse a esta eximente.

¹² Ramos Vázquez, J. A. (2021), *“La cláusula Romeo y Julieta. (Artículo 183 quater del Código Penal) Cinco años después: perspectivas teóricas y praxis jurisprudencial”*, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XLI, Universidade de Santiago de Compostela: Servicio de Publicaciones, Santiago de Compostela, pp. 307-360.

¹³ Mañas de Orduña, A. (2018): *“Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”*, en Zárate Conde, A. (coord.), *Derecho penal. Parte especial*, 2ª edición, Madrid, p. 195.

¹⁴ Suárez-Mira Rodríguez, C. (2018): *“Tema 32”*, en SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. (dir.), *Manual de Derecho penal. Parte especial*, 7ª edición, Cizur Menor, p. 249.

En definitiva, aunque de su redacción se pueda interpretar que funciona como una causa de justificación, resulta a todas luces más lógico considerar que cuando nos encontramos en el supuesto descrito en el tipo se trataría de una conducta impune.

Como ya se ha dicho, no se puede contemplar en el caso de las agresiones sexuales (art. 183.2 CP) porque el consentimiento no existe, y tampoco para los supuestos contemplados en el art. 183.1 CP: *“El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona”*.

Algunas sentencias incluso la han considerado como un atenuante a la hora de establecer la condena del art. 183 estricto, cuando no concurren todos los presupuestos para su aplicación: edad, grado de madurez o madurez psicológica ⁽¹⁵⁾.

La cuestión es, y para lo que a nosotros nos interesa, qué ocurre con los delitos sexuales que se pueden cometer a través de las TICs y en concreto a través de los teléfonos móviles, tablets, etc....:

- En el caso del art. 183 bis CP que castiga a la persona que determine a un menor a participar o presenciar un acto sexual dependerá de cómo interpretemos la redacción del mismo, y lo que entendamos por *“determinar”* o *“hacer presenciar”*. Es decir, si consideramos o no, que dichos conceptos llevan aparejados un componente de coacción.
- En el supuesto del art. 183 ter. 1 CP, que establece las penas con las que será castigada la persona que contacte con un menor de 16 años para concertar un encuentro y cometer un acto de carácter sexual a través de cualquier medio telemático, o bien para embaucarle con el objeto de que le facilite material pornográfico, podrá aplicarse, siempre que el consentimiento no se encuentre viciado mediante engaño, intimidación o coacción.

No pudiendo contemplarse para el caso del art. 183 ter. 2 CP puesto que el propio concepto de embaucar es contrario al consentimiento libre.

En conclusión, no podrá aplicarse la cláusula Romeo y Julieta a los supuestos en donde el consentimiento de la víctima se emite bajo coacción, presión o viciado por engaño. O lo que es lo mismo, cuando no existe consentimiento válidamente otorgado.

¹⁵ SAP Vizcaya 2680/2018 de 14 de noviembre de 2018.

Aunque MAÑAS DE ORDUÑA, que considera esta cláusula como absolutoria, manifiesta que habría un acuerdo doctrinal en aplicarla únicamente cuando los hechos ocurren entre un menor de 16 años y un menor de edad, lo cierto es que otros autores no están para nada de acuerdo y consideran que un mayor de 18 años también podría acogerse a esta cláusula.

Para lo que a nosotros respecta, sería de vital importancia discernir si existe algún tipo de límite en la edad de la víctima, debido a la precocidad con la que los niños se incorporan al mundo digital.

En este sentido GARCÍA ÁLVAREZ ⁽¹⁶⁾ cree que resulta excesivo no dejar delimitado y a la misma vez protegidos a los menores de cierta edad creando una frontera infranqueable, porque, de lo expuesto, sólo cabe analizarlo caso por caso. No obstante, la Circular 1/2017 de la Fiscalía General ⁽¹⁷⁾ ya aclaró que la redacción del art. 183 quáter en ningún caso excluye su aplicación en los casos en que la víctima sea menor de 13 años siempre que sean púberes.

Dicha Circular de la Fiscalía realizó una propuesta de graduación como orientación que es bastante imprecisa:

- 1) De un lado estarían los impúberes, aún con cuerpo de niño o niña, en el que no se han producido los cambios por los que se adquiere la capacidad reproductiva sexual. La edad en la que se pasa de la infancia a la pubertad varía de un individuo a otro, y por tanto no puede establecerse de manera fija, porque depende de diversos factores, entre ellos el sexo. Está comprobado que biológicamente las mujeres maduran antes que los varones.
- 2) Por otro, desde la pubertad hasta los 13 años. Donde la protección sigue siendo estricta, ya que el menor se encuentra en pleno desarrollo de su sexualidad y es más vulnerable. El límite del autor se encontraría en los 18 años.
- 3) Y por otro, desde los 14 a los 15 años (inclusive). Donde se puede permitir una diferencia de edad hasta jóvenes de 20 años inclusive, ponderando siempre el segundo parámetro, el del grado de madurez del autor.

Este abanico tan amplio tiene la finalidad de, tal y como reconoce el propio texto: “*dar respuesta a una realidad no susceptible de reconducción a esquemas simples, aunque impone*

¹⁶ García Álvarez, P. (2016) “La nueva regulación de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual tras la reforma operada en el Código penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo”, Cuadernos Penales José María Lidón, nº12, Deusto Digital, pp. 261-319.

¹⁷ Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del art. 183 quáter del Código Penal.

un difícil análisis caso a caso sobre el grado de desarrollo o madurez del menor.” Pero, sin embargo, lo que se consigue es una mayor inseguridad jurídica.

A tenor de ello GARCÍA ÁLVAREZ expone que las Sentencias de las Audiencias Provinciales ⁽¹⁸⁾ suelen aplicar el 183 quáter CP cuando la diferencia de edad se encuentra entre los cuatro, cinco o incluso seis años. Siendo escasas las que la contemplan por encima de unos seis años de diferencia y estableciendo como tope diez años de máximo jurisprudencialmente.

Tanto el nivel de desarrollo como el grado de madurez, suponen dos conceptos vagos que no vienen más que a complicar por si fuera poco la interpretación de esta cláusula en los delitos sexuales cometidos por menores contra otros menores. En todo caso tendrá que ser el Juez Instructor el que deberá ponderar si el grado de madurez mental entre autor y víctima se asemeja, ante la falta de parámetros concretos a los que poder atenernos.

Normalmente, y de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Supremo como *“equilibrio de la pareja”* en su Sentencia de 18 enero de 2017 ⁽¹⁹⁾, se suele acudir a circunstancias como a si se tienen amigos en común, si se comparten aficiones u ocio o tienen formas de divertirse similares, si la víctima era virgen o no, el grado de independencia económica o familiar, etc... Al hilo de esto último, la Audiencia Provincial de Navarra consideró en 2018 ⁽²⁰⁾ que para valorar si el consentimiento se había otorgado libremente no es suficiente con que hubiese quedado acreditado en la vista que la menor se había iniciado en la sexualidad a la edad de 11 años para considerar la conducta como no delictiva. Sino que sería necesario analizar individualmente todo el conjunto de factores que nos pueden indicar el grado de madurez de la víctima y del autor.

Como resultado, tenemos sentencias con excesivos detalles íntimos de la vida sexual de los menores, algo inevitable en el afán probatorio de la defensa, pues de otra forma sería imposible llegar a una conclusión certera de si concurren los presupuestos para la aplicación de esta cláusula.

4. LOS SUJETOS PASIVOS

Desde el punto de vista del sujeto pasivo, las conductas que atentan contra la indemnidad sexual de los menores de 16 años, ya sea agresión o abuso sexual, se encuadran principalmente

¹⁸ SAP Castellón 12/2019 de 20 de marzo de 2019 (diferencia de 4 años), SAP Madrid 5965/2019 de 12 de junio de 2019 (diferencia de 5 años) y SAP Burgos 193/2019 de 3 de abril de 2019 (diferencia de 6 años) en la que no se puede aplicar, puesto que se acredita un mayor grado de madurez del autor con respecto a la víctima.

¹⁹ STS Sala de lo Penal 88/2017 de 18 de enero de 2017.

²⁰ SAP Navarra 873/2018 de 26 de septiembre de 2018.

dentro del art. 183 del Código Penal. Como se ha expuesto, este tipo de delitos sufrió una profunda modificación tras la reforma penal de 2015 con el objeto de trasponer la Directiva 2011/93/UE relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación de los menores y la pornografía infantil que obligó entre otras cosas, a elevar la edad del consentimiento, ya que antes se encontraba en los 13 años.

La edad del consentimiento, y su presunción *iuris et de iure* es algo que ya no se discute, habiendo quedado completamente implantada. Si bien no debemos olvidarnos de la no exenta de polémica cláusula “Romeo y Julieta” del artículo 183 quáter CP por lo complejo de discernir en este tipo de delitos si hay infracción penal o no cuando tanto el sujeto pasivo como el activo son menores y tienen una edad similar.

Esto no hace sino poner de manifiesto que existen figuras obsoletas o erróneas que incrementan la confusión y la inseguridad jurídica, debiendo ser objeto de una revisión o cuando menos actualización, con el fin de evitar la impunidad que disfrutaban algunas conductas cometidas por nuestros jóvenes en las redes sociales.

5. LOS SUJETOS ACTIVOS

La responsabilidad penal de los menores en España se contempla en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero y tienen en cuenta las características que son inherentes a la edad de estos sujetos infractores. Con posterioridad, el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio vino a completarla *“en lo referente a la actuación del equipo técnico y de la Policía Judicial, a la ejecución de las medidas cautelares y definitivas adoptadas de conformidad con aquella y al régimen disciplinario de los centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad”* ⁽²¹⁾.

Al hilo de esto hemos de señalar que la Convención de Derechos del Niño de la O.N.U, de 20 de noviembre de 1989 establece en su art. 1 que se considera niño *“todo ser humano menor de 18 años, salvo que por ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”*. En concreto, el concepto de menor de edad en nuestro país gira en torno al art. 12 de la Constitución española de 1978, el art. 322 del Código Civil y el art. 19 del Código Penal coincidiendo en que la mayoría de edad se alcanza en España a los 18 años.

Por tanto, podemos concluir, que la responsabilidad penal de los menores, tal y como nos remite el propio art. 19 del Código Penal, se regula en la LO 5/2000 siempre y cuando el sujeto

²¹ Art. 1 Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

infractor sea mayor de catorce años y menor de dieciocho (²²). Pues, por debajo de este límite cronológico, la conducta del sujeto va a resultar irrelevante a efectos penales tal y como establece el artículo 3 de dicha Ley.

De hecho, a los menores de 14 años que hubiesen cometido una infracción penal se les aplicarán las normas sobre protección de menores dispuestas en el Código Civil y las medidas correspondientes según LO 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta Ley Orgánica ha sido modificada de manera importante por la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que introdujo como principales novedades la posibilidad del ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección, el empleo de medidas de seguridad y la restricción de derechos fundamentales; y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

En relación a los que vamos a considerar sujetos activos en nuestro estudio y en los que nos vamos a centrar, debemos realizar la siguiente distinción en base a dos grupos de edad:

1. Menores de 14 años cuya responsabilidad se va a exigir de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y otras disposiciones vigentes.
2. Y los sujetos de entre 14 y 18 años de edad, cuya responsabilidad se exige conforme a LORPM 5/2000 y en la que a su vez vamos a distinguir dos subgrupos:
 - a. Sujetos entre 14 y 16 años.
 - b. Y sujetos entre 16 y 18 años.

Dicha distinción se hace en base a la duración de las posibles medidas que se les va a imponer.

No obstante, tampoco falta discusión hoy en día respecto a la imputabilidad penal de los menores comprendidos en esta última franja edad, destacando tres corrientes:

1. La primera cree que la imputabilidad penal comienza a los 18 años, coincidiendo con la mayoría de edad y tal como establece el art. 19 CP. Y entiende que los menores no

²² Art. 1.1 de la LORPM establece que la misma “se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delito o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”.

tienen capacidad de querer y conocer libremente. Por tanto, se podría decir que esa falta de capacidad actúa como lo haría en el caso de un enajenado. Algunos autores como PÉREZ MACHÍO ⁽²³⁾ o VENTAS SASTRE ⁽²⁴⁾ opinan que el artículo 19 CP reconoce la inimputabilidad de los menores de 18 años partiendo de la base que resulta imposible que comprendan y conozcan las prohibiciones establecidas por el Derecho Penal, lo cual es contrario a plantear la responsabilidad penal de estos individuos.

2. En la segunda, estarían los que hablan de una semiimputabilidad con respecto a los adultos, entendiendo la capacidad de estos sujetos como disminuida, entre los que encontramos por ejemplo a LLORIA GARCÍA ⁽²⁵⁾.
3. Y en la tercera, a los que creen en la plena imputabilidad de los menores entre 14 y 18 años, resultando que sólo serían inimputables los menores de 14 años, LANDROVE DÍAZ ⁽²⁶⁾.

Por motivos de seguridad jurídica ésta se trata de una presunción *iuris et de iure*, independientemente del grado de madurez del autor. No obstante, aunque las sanciones que se imponen ⁽²⁷⁾ puedan restringir algunos derechos fundamentales, todas ellas se encuentran enfocadas dentro del marco de la reeducación del individuo y para alejarle de la vida criminal. En estas edades, las medidas responden más a objetivos de política criminal que a sanciones clásicas del *ius punendi* propiamente dichas.

En definitiva, se puede decir que el menor es imputable penalmente en nuestro ordenamiento, y como tal, se le puede exigir responsabilidad ante la comisión de una conducta antijurídica, aunque esa responsabilidad que se le exija se haga de una forma especial y diferente a la de los adultos. Debido a ello, las penas o medidas que se les van a imponer están más bien

²³ Pérez Machío, A. I. (2007): “El tratamiento jurídico-penal de los menores infractores LO 8/2006” Tirant lo Blanch, Valencia, p. 40.

²⁴ Para Ventas Sastre, la exclusión de imputabilidad o capacidad de culpabilidad prevista en el artículo 19 debería ser interpretada como una presunción *iuris et de iure* de ausencia absoluta de responsabilidad criminal. (VENTAS SASTRE, R.: “Comentario al artículo 19”, *Comentarios al Código Penal, Tomo II (Artículos 19 a 23)*, dirigidos por Cobo del Rosal, Edersa, Madrid, 1999, p. 89.

²⁵ Lloria García, P. en Gómez Rivero, C. (Coord.) (2007): *Comentarios a la Ley Penal del Menor (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*, Iustel, Madrid, pp. 88 y 89.

²⁶ Landrove Díaz, G. (2007) “Introducción al Derecho Penal de Menores”, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 69.

²⁷ Artículo 7 LORPM 5/ 2000: Definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas.

dirigidas a la reeducación y reinserción social, y no tanto a la prevención del delito o a la preservación de la seguridad ciudadana ⁽²⁸⁾.

5.1. Régimen y tipo de medidas

Las medidas que se contemplan en LORPM 5/2000 son de tres tipos: medidas de internamiento en régimen cerrado (la equivalente a la prisión en los adultos y la más restrictiva), en régimen semiabierto, en régimen abierto y el internamiento terapéutico (que se utiliza en cada uno de los tres anteriores) ⁽²⁹⁾.

El régimen cerrado está pensado para:

- a) Cuando los hechos se tipifiquen como delito grave por el Código Penal y se castiguen con una pena de más de 5 años.
- b) Cuando tratándose de delitos menos graves, se haya empleado violencia o intimidación en su ejecución. En lo que a nosotros nos interesa van a ser penas inferiores a los cinco años en el Código Penal. Como las del art. 183 ter.
- c) Y cuando los hechos hubieran sido cometidos por un grupo, o el menor perteneciera a una banda, organización, etc... dedicada a tales actividades.

Para los menores de 14 años, el Código Civil prevé la responsabilidad civil derivada de sus actos en el art. 1.903. En realidad, el precepto lo que hace es trasladar la responsabilidad hacia a los padres, tutores o curadores. Incluso traslada esa responsabilidad equiparando las figuras a: *“... los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”*. Y a: *“Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”*.

²⁸ Jiménez Díaz, M.J. (2015) “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología., núm. 17-19, pp. 1-36.

²⁹ Cámara Arroyo, S. (2010), “Las competencias de las Comunidades Autónomas para la ejecución de las medidas privativas de libertad impuestas a los menores” La LEY Penal, nº 70, abril 2010, Wolsters kluwer, Madrid.

Lógicamente en este caso las medidas que se imponen a los menores de 14 años están orientadas hacia su protección y reeducación en programas que corrijan sus comportamientos sexuales.

6. REGULACIÓN

El Título VIII del Libro II del Código Penal vigente ⁽³⁰⁾ que se identifica como “*Delitos contra la libertad e indemnidad sexual*” ha sido objeto de profundas reformas legislativas en los últimos años. La expansión de las nuevas tecnologías y de internet facilitaron a los posibles pederastas las formas para concertar citas con fines sexuales, para acceder a material pornográfico infantil o para llevar a cabo comportamientos que puedan perturbar el libre desarrollo de la sexualidad de nuestros menores. En realidad, lo que cambiaba eran los medios a través de los que se llevaban a cabo estos hechos, ya que facilitan enormemente el anonimato de los autores y ponen en peligro uno de los bienes jurídicos más vulnerables por la indefensión, inocencia o inmadurez del sujeto al que pertenece.

Con respecto a la reforma operada por LO 5/2010, de 22 de junio, ya en su exposición de motivos podemos encontrar la necesidad de transponer la Decisión Marco 2004/68/JAI, del Consejo de la UE, de 22 de diciembre de 2003, sobre la lucha contra la explotación sexual de los niños y las niñas y la pornografía infantil, insistiendo también en la necesidad de proteger a los menores de las agresiones sexuales que puedan sufrir a través de las TICs debido a la facilidad con la que pueden acceder. Justamente esta reforma añadió, entre otras modificaciones, el art. 183 ter dedicado a castigar lo que se conoce como grooming, y elevó la edad del consentimiento a los 16 años como consecuencia por otra parte también de la transposición de la Directiva 2011/93/UE.

Visto todo este periplo, podríamos decir que nuestro ordenamiento se encuentra conforme a la normativa europea, pero a poco que nos acerquemos a la maraña legal que protege el interés superior de los menores, podemos hacernos una idea de cantidad ingente de normas que en muchos casos se solapan o son incongruentes ⁽³¹⁾.

³⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código Penal.

³¹ Pérez Vallejo, A. M., Pérez Ferrer, F. (2016), Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño, Colección de Monografías de Derecho Penal, Dykinson S.L, Madrid, pp. 120-122.

6.1. Legislación relativa a la protección de datos

En el ámbito de España encontramos el art. 13 del RD 17/2007 de 21 de diciembre ⁽³²⁾ que desarrolla la Ley Orgánica de Protección de Datos que establece claramente que el menor de edad a partir de los 14 años podrá prestar válidamente su consentimiento para transferir sus datos (imágenes, vídeos, fotografías...) y por tanto acceder a las redes sociales. En el caso de menores de 14 años necesitarán el consentimiento de sus padres o tutores para hacerlo.

No tiene mucho sentido que nuestro sistema jurídico ubique la edad de consentimiento sexual en los 16 años, pero por otro lado les de acceso a las herramientas digitales con una edad inferior. Porque para la mentalidad inmadura de un preadolescente que se encuentra en pleno desarrollo y experimentación sexual, puede suponer una tentación difícil de superar el hecho de realizar actividades que conducen a atentar contra la indemnidad sexual de sus compañeros.

En el ámbito europeo encontramos el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Estableciéndose en su art. 8 las condiciones para que un menor preste su consentimiento en relación con los servicios de la sociedad de la información. Este precepto establece la edad mínima en los 16 años, pero deja la puerta abierta a que los estados miembros puedan establecer una inferior, marcando como límite los 13 años ⁽³³⁾. Igualmente, como en el caso español, por debajo de los 16 años los niños necesitarían el permiso de sus padres o tutores.

El problema real surge de que ambos sistemas jurídicos dejan el control en manos de los proveedores informáticos, que serán los encargados de verificar que se dan estos requisitos. Algo que no ocurre en la mayoría de los casos. Los menores suelen crear perfiles falsos para acceder a las redes o páginas de contenido inapropiado porque ninguna de ellas cuenta con un

³² Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Artículo 13. **Consentimiento para el tratamiento de datos de menores de edad.** 1. Podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores.

³³ Reglamento (UE) 2016/679. Artículo 8. **Condiciones aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información** 1. “... en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó. Los Estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que esta no sea inferior a 13 años”.

sistema eficaz de verificación. En la inmensa mayoría basta con un simple clic de ratón o una simple confirmación de sms al teléfono móvil o al email.

En concreto, el Reglamento utiliza la expresión “*esfuerzos razonables*” en el art. 8.2: “*El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible*”. Y no se puede intentar poner vallas al campo usando una terminología tan imprecisa.

Siendo necesario y urgente que el legislador obligue a los proveedores de Facebook, Instagram, WhatsApp, y otras plataformas a implementar un sistema eficaz que permita obtener una alta fiabilidad de que se dan las condiciones para considerar que el menor ha prestado su consentimiento legalmente. Porque esta es una medida preventiva que puede suponer una baza importante en la lucha contra los delitos de corrupción de menores, pornografía infantil y otras conductas que vulneran la indemnidad sexual de los menores.

La LOPD 3/2018 abrió la puerta para exigir la responsabilidad de comprobar y garantizar la edad de los menores al acceder a sus servicios o la autenticidad del consentimiento prestado por los padres, a proveedores de acceso, de servicios, de alojamiento de sitios web, y a operadores de telecomunicaciones, ya sea por la vía de autoría o participación en los hechos. Pudiendo ser imputados como autores cuando se trate de contenido propio como proveedores de servicios por la infracción del deber de cuidado o incluso como partícipes o cooperadores necesarios ⁽³⁴⁾.

Como último apunte señalaremos que este límite de edad no se encuentra correctamente armonizado internacionalmente, y así encontramos por ejemplo que en España para entrar a formar parte de Facebook es necesario haber cumplido los 14 años, sin embargo, en los Estados Unidos es suficiente tener 13 años. Y de la misma forma encontramos diferencias dependiendo de la plataforma, sitio web, etc...

Lo realmente preocupante de todo esto es que no existe un verdadero control de la utilización que realizan nuestros niños de las TICs, máxime cuando entre padres e hijos existe un salto generacional tecnológico, en muchas ocasiones insalvable, que los adultos soportan con impotencia. Pues, desde un punto de vista parental, da la sensación que tuviéramos que

³⁴ Ortega Balanza, M., Ramírez Romero, L. (2014), “*Amistades peligrosas: el delito de child grooming*” Revista IURIS, Nº 217/218, Sección Análisis, Julio 2014, Editorial LA LEY, Madrid.

resignarnos a que la intimidad e indemnidad de nuestros hijos estuviese vendida en las redes (³⁵). No pudiendo hacer nada por evitar que ellos mismos se conviertan en sujetos activos de cualquiera de estos delitos.

Todas la instituciones y personas implicadas en la educación de nuestros adolescentes deberían realizar un esfuerzo y contar con la correspondiente formación para hacer frente a los problemas que plantea la denominada “Sociedad de la Información”. En concreto los padres deberían conocer hasta dónde llega el uso de internet que sus hijos puedan hacer (³⁶).

6.2. Términos de uso y recomendaciones de seguridad en las Apps.

El éxito de aplicaciones como Tinder que te permiten conversar y concertar citas con otras personas, se basa en la tecnología de la geolocalización que al mismo tiempo te permite conocer qué usuarios se encuentran cerca de ti para así elegir con quién deseas contactar en cada momento. La aplicación de citas cuenta con una interfaz intuitiva y sencilla que le han hecho conseguir gran popularidad con más de 50 millones de perfiles. El hecho de entablar relaciones con desconocidos, que la mayoría de las veces mienten en su presentación o su edad, multiplica las probabilidades de ser víctima del grooming, la sextorsión o el sexting, ya que no existe un control de la veracidad. Pues los usuarios se escudan en el anonimato que les da internet.

Como en Badoo, Grindr u otras, en sus términos de uso y recomendaciones de seguridad (³⁷) Tinder se exime de la responsabilidad que pudiese derivar de cualquier hecho delictivo consumado a través de la app, ya sea derivado de la interacción entre los usuarios sobre los que se deposita la responsabilidad, como de los contenidos que pudieran compartirse. Se ampara en que con la aceptación de los términos de uso el usuario confirma que es mayor de edad. Así que en el caso de que un menor de 16 años mienta con respecto a su edad y mantenga relaciones sexuales la plataforma se mantiene al margen. Por otra parte tenemos que tener en cuenta que en la mayoría de estas redes el control se basa en hacer clic en “*acepto que tengo más de 18 años*”.

Para todos estos riesgos existe una falta de regulación jurídica, que, unida al descargo de responsabilidad que suelen hacer estas redes producen una gran incertidumbre e inseguridad

³⁵ Guardiola Salmerón, M. (2016), “*Menores y Redes Sociales: Nuevos desafíos jurídicos*”. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS). Número 8, Época I, Enero 2016 - Julio 2016. Editorial DYKINSON, S.L, Madrid, pp. 53-67.

³⁶ Soutullo, J. (2013) “*Redes sociales, privacidad y ley de protección de datos*”. Revista Crítica, nº 985, Mayo-Junio 2013, Fundación Castroverde, Madrid, p. 45.

³⁷ Véase: <https://policies.tinder.com/safety/intl/es>. (Consultado por última vez en fecha 22 de abril de 2022).

jurídica. Por todo ello, se exige una implicación activa del Gobierno para la creación de una legislación específica que obligue a las plataformas a crear unos sistemas de filtro efectivos que impidan el acceso de menores de edad.

No significa esto que haya que demonizar o cargar contra estas herramientas, sino concienciar de su uso a la sociedad en general. Pues, por otra parte, utilizadas de manera razonable pueden resultar bastante útiles ⁽³⁸⁾.

6.3. Regulación de los delitos sexuales cometidos a través de las TICs

Sin embargo, las conductas en las que nos vamos a centrar y que son objeto de estudio en este trabajo, los delitos contra la indemnidad sexual cometidos por menores mediante el teléfono móvil, tablets, sistemas informáticos, etc... como pueden ser el sexting, el grooming y la pornografía infantil, no se encuentran correctamente implementados en nuestro Código Penal. Esto se debe principalmente a que en la actualidad las nuevas tecnologías evolucionan y avanzan de forma acelerada imponiendo un ritmo vertiginoso de adaptación a la sociedad que hace imposible en muchos casos subsumir en los tipos y los subtipos vigentes algunas conductas que son claramente de carácter sexual. Lo que, unido a la falta de visibilización y conocimiento de que ciertos hechos pudieran ser constitutivos de un delito, deriva en que algunas conductas queden impunes o no se castiguen convenientemente ⁽³⁹⁾.

Si bien, esto no significa que el legislador no haya realizado sus deberes y se observe un esfuerzo en los últimos años para intentar blindar la vulnerabilidad a la que se ven sometidos los menores en internet, apps y redes sociales. Las conductas son muchas, cambiantes y en la mayoría de casos son difícilmente identificables, teniéndose que dirigir los hechos hacia otros tipos para evitar que algunas conductas queden impunes.

- Artículo 183 ter CP, contacto a través de la tecnología de la información y la comunicación con menor de 16 años para proponerle con actos materiales de acercamiento concertar un encuentro con el fin de cometer abusos o agresiones sexuales o su utilización con fines pornográficos.

³⁸ Bregón López, A. (2020), “Las redes sociales de contactos”, Cuadernos de la Guardia Civil. Revista de Seguridad Pública, núm. 60-2020, Madrid Centro Publicaciones. Ministerio del Interior 1989, pp. 36-46.

³⁹ García Ruíz, Susana R. (2020), Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de Jóvenes Investigadores en Ciencias Jurídicas: 20 y 21 de septiembre de 2018, Málaga. “*Delitos sexuales cometidos por menores mediante el teléfono móvil: sexting, sex-casting y pornografía infantil*”. Servicios Académicos Continentales S.L. Torremolinos (Málaga) abril, pp. 197-208.

- Por ende, vamos a analizar también en qué forma influye el artículo 183 quáter de exclusión de responsabilidad penal por consentimiento libre del menor de 16 años.
- Y por su relación, o por la delgada línea que los separa, aunque son conductas que a priori no atacan a la indemnidad sexual de manera directa, indirectamente derivan en conductas que sí lo hacen como en el caso del delito de sexting del art. 197.7 CP (revelación de secretos).

6.4. El Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

Tal y como venimos apuntando, en esa necesidad de cambios legislativos con la finalidad de corregir lagunas, traemos a colación el anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, de 3 de Marzo de 2020 que suponía una asignatura pendiente en nuestro ordenamiento jurídico. Aunque lo cierto es que las perspectivas no son muy halagüeñas, ya que esta Ley que se jacta de haber sido realizada con perspectiva de género e interseccionalidad, y que realiza en todo momento una equiparación entre víctima y mujer, también amplía ese concepto incluyendo a menores y otras personas vulnerables como si de un cajón de sastre se tratase ⁽⁴⁰⁾.

Quizá, lo más interesante para nosotros del Anteproyecto que se tramita en el Congreso, sea la forma radical en la que va a afectar a los delitos sexuales y en concreto cómo va a afectar esto a los que se cometen a través de medios telemáticos. Pues rompe con la separación que existe hasta ahora entre delitos de abuso y de agresión sexual y supone un cambio a la figura del consentimiento. Un consentimiento, que en delitos que se cometen online, a no ser que se dé explícitamente por escrito va a ser difícil de acreditar en algunos supuestos.

En definitiva, la nueva Ley de Garantía Integral de la Libertad Sexual principalmente aporta dos grandes cambios:

- 1) La fusión entre los delitos de abuso y agresión sexual eliminando una diferenciación que en muchos casos lo que provocaba era inseguridad jurídica. Sirva como ejemplo el famoso caso de la “Manada” ⁽⁴¹⁾ o el famoso caso de los futbolistas de la Arandina ⁽⁴²⁾ y el debate sociológico que suscitó la llamada “*intimidación ambiental*” ⁽⁴³⁾.

⁴⁰ García Fernández, M. A. (2020), “*Delitos sexuales contra menores: especial referencia a agresiones y abusos sexuales*”. Revista Internacional de Jurisprudencia. Volumen 23, Diciembre de 2020, Universidad de Almería, pp. 42-43.

⁴¹ SAP Navarra 86/2018, de 20 de marzo de 2018.

⁴² STSJ de Castilla y León 62/2020, de 18 de marzo de 2020.

⁴³ La STS Sala de lo Penal 1291/2005, de 8 de noviembre de 2005 hace expresa referencia a la intimidación ambiental: “*Debe haber condena de todos los que en grupo participan en estos casos de agresiones sexuales*”

- 2) La definición específica de los requisitos con los que debe contar el consentimiento para que sea válido. De acuerdo con lo dispuesto en art. 5.2 del Convenio de Estambul ⁽⁴⁴⁾.

Como el lector puede suponer las complicaciones van a surgir en los delitos objeto de nuestro estudio, donde no hay expresamente violencia, intimidación o abuso de superioridad o vulnerabilidad de las víctimas ⁽⁴⁵⁾ necesariamente.

Lo que no se le puede negar a esta Ley, es que supone otro intento más en la lucha contra la violencia sexual que por desgracia no tiende a desaparecer, sino que muta y se adapta escondiéndose en los recovecos que el legislador y las nuevas tecnologías le dejan.

7. CONDUCTAS

Como ya se ha hecho referencia las conductas cometidas por menores a través de medios digitales que atentan contra la indemnidad sexual pueden ser muchas y la mayoría de las veces se solapan.

Algunas de ellas no afectan directamente a la indemnidad sexual de los niños, pero se encuentran directamente relacionadas o suponen el origen de otras que sí lo hacen, y por ello hemos optado por detenernos en cuatro de las que a nuestra consideración tienen más importancia.

7.1. El sexting y su relación con la sextorsión, el grooming o la pornografía infantil.

Como concepto, el sexting incluye varias conductas: creación, envío, recepción o reenvío de imágenes, vídeos o mensajes de tipo sexual que no tienen por qué ser explícitos, a través de medios tecnológicos. En esto último, no coinciden todos los autores, no considerando como tal los mensajes de texto provocativos ⁽⁴⁶⁾.

múltiples y porque la presencia de otra u otras personas que actúan en connivencia con quien realiza el forzado acto sexual forma parte del cuadro intimidatorio que debilita o incluso anula la voluntad de la víctima para poder resistir, siendo tal presencia, coordinada en acción conjunta con el autor principal, integrante de la figura de cooperación necesaria del apartado b) art. 28 CP”.

⁴⁴ Artículo 5.2 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Obligaciones del Estado y diligencia debida: “*Las Partes tomarán las medidas legislativas y demás necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales*”.

⁴⁵ Acale Sánchez, M. (2021), “*La Reforma del delito de agresiones sexuales: un apunte relevante en nuestra agenda política*”, Temas clave de derecho penal presente y futuro de la política criminal en España, J.M. Bosch Editor, Barcelona, pp. 59-88.

⁴⁶ Torres Keenlyside, A., Hortíz Hernández, S., Garrós Font, I. (2021), “*El delito de «sexting» o difusión de imágenes obtenidas con anuencia y sin consentimiento*”, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 1/2021 parte Legislación. Doctrina. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor.

En primer lugar, hay que dejar claro que el envío o recepción voluntario de este tipo de contenido no tiene mayor relevancia penal, si no su posterior difusión, reenvío o publicación, y que se trata de una conducta que no vulnera directamente la indemnidad sexual.

El término procede de la contracción de las palabras inglesas “sex” y “texting”, haciendo alusión al envío de material de contenido sexual, pornográfico o erótico a través de webcam, WhatsApp o correo electrónico, por ejemplo. Y, como ya se ha dicho, es un fenómeno relativamente moderno en cuya producción confluyen varias conductas y del que podemos decir que se ha instalado poco a poco y al mismo ritmo que lo hacían las nuevas tecnologías de la información. La era digital ha propiciado la aparición de nuevas conductas delictivas a través de la tecnología a la que los jóvenes tienen acceso desde la niñez. Algo, que es de especial interés para nosotros si tenemos en cuenta que lo normal es emplear redes sociales como Facebook o Instagram para realizar su comisión, aplicaciones muy extendidas entre los jóvenes de entre 14 y 18 años, incluso siendo utilizadas a edades más tempranas.

En su *modus operandi* podemos distinguir:

- 1) La modalidad activa o ***sexting activo*** que supondría el envío o el reenvío del material con contenido sexual.
- 2) Y la modalidad pasiva o ***sexting pasivo***, como la otra cara de la moneda, y que supone la recepción del material, ya sea el original o a través de terceros por reenvío.

También habría que distinguir entre:

- 1) ***Sexting primario*** o consensual, donde el intercambio de las fotos, mensajes o vídeos se hace dentro de un contexto consensuado y no se comparte ese material con terceros.
- 2) Y el ***sexting secundario*** o no consensual en el que ese material se pone a disposición de terceros transgrediendo el acuerdo consensual.

El delito de sexting se contempla en el art. 197 del Código Penal vigente. Concretamente en su apartado 7: *“una pena de prisión de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.*

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad,

aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”

Pudiendo darse la circunstancia de que exista concurso ideal entre éste y el delito de pornografía de menores del art. 189.1.b CP cuando el material difundido se pueda considerar de esta índole.

El antiguo 197 contenía un apartado que negaba el tipo cuando la revelación se realizara sin el consentimiento de la víctima, pero las imágenes hubiesen sido enviadas voluntariamente, quedando desprotegidas las situaciones en las que había sido ésta la que por iniciativa propia hubiese enviado o compartido el material de contenido sexual pero en un entorno privado de relación de pareja y no para que fuese publicado con posterioridad en otro contexto. Algo que quedó patente en el famoso caso de Olvido Hormigos, por ejemplo ⁽⁴⁷⁾.

En cualquier caso, queda meridianamente claro que el bien jurídico a proteger va a ser el honor, la intimidad personal y familiar y el derecho a la propia imagen reconocidos como un derecho fundamental en el art. 18.1 de la Constitución española de 1978 (en adelante CE), así como también el derecho al secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE.

El sexting, vulnera la intimidad personal de la víctima en su esfera más íntima y privada, considerándose un **delito privado**, y por tanto, siendo necesario la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal siempre que no vulnere los intereses de una pluralidad de personas, además, el perdón del ofendido extingue la acción penal.

La difusión, revelación o cesión de material fotográfico o de vídeo es el elemento objetivo del tipo. Siendo necesario como elemento subjetivo, la existencia de dolo, querer o tener la intención de lesionar la intimidad del sujeto pasivo.

El tipo exige, además, que dicho material se haya obtenido en una esfera privada, con la anuencia de la víctima y fuera de las miradas de terceros, entendiendo la jurisprudencia que es equiparable tanto el hecho de haber tomado la fotografía o grabado el vídeo efectivamente, como el haber recepcionado de forma voluntaria dichas imágenes en el teléfono móvil.

⁴⁷ Cuervo García, A.L. (2020), “*Sé lo que has estado haciendo*”, Un análisis criminológico y legal de las TICs aplicadas a algunas formas de violencia relacional: sextorsión y porn revenge. Una década de reformas penales. Análisis de diez años de cambios en el código penal (2010-2020), J.M. Bosch Editor, Barcelona, pp. 415-435.

Al hilo de esto último, el Tribunal Supremo ha afirmado que no se debe realizar una interpretación estricta del artículo, en cuanto:

- a) A que las imágenes pueden tener distintos orígenes y haber llegado por distintos medios, lo realmente determinante es el difundir ese material que ha sido obtenido con la aquiescencia de la víctima.
- b) El material en cuestión no tiene por qué ser evidentemente explícito y sexual, ya que el difundir una imagen de desnudo por ejemplo estaría vulnerando la esfera más íntima y personal.
- c) Y el que la víctima hubiera accedido a su exhibición en ciertos ámbitos tampoco significa que esté obligada a soportar la difusión a terceros ajenos a lo consensuado.

Para hacernos una idea de lo generalizadas y normalizadas que se encuentran estas conductas entre los menores de 18 años GÁMEZ-GUADIX Y CALVETE hablan de que el sexting prevalece en un 13,5 % de los adolescentes, aumentando a un 15 % en el caso de menores entre 12 y 14 años y llegando incluso a un 36 % entre los 17 y 18 años ⁽⁴⁸⁾. Siendo lo más utilizado los mensajes de contenido sexual realizados por ellos mismos.

Otros autores como KLETTKE, HALLFORD Y MELLOR ⁽⁴⁹⁾ no coinciden, afirmando que lo más extendido es la recepción de contenido o sexting pasivo. Y otros como ALONSO Y ROMERO ⁽⁵⁰⁾ establecen que la importancia del sexting se puede constatar entre el 7 y el 27% de los jóvenes de edades comprendidas entre los 12 y 18 años.

Sirva como ejemplo gráfico la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (sección 3ª), de 23 de marzo de 2012 ⁽⁵¹⁾, que condenó a un menor por un delito de descubrimiento y revelación de secretos por haber utilizado su teléfono móvil para tomar fotos a otro menor desnudo en el contexto del vestuario tras un partido de fútbol y sin su consentimiento las publicó en Tuenti ⁽⁵²⁾. De esta forma, lo que en principio pudiera entenderse o confundirse con una broma entre adolescentes acabó teniendo consecuencias penales.

⁴⁸ Gámez-Guadix, M., Calvete, E. (2018) “Nuevos riesgos de la sociedad digital: Grooming , sexting , adicción a Internet y violencia online en el noviazgo”. Revista de Estudios de Juventud . Vol. 121: 78-89.

⁴⁹ Klettke, B., Hallford, D., Mellor, D. (2013), “Sexting prevalence and correlates: A systematic literatura review”. Clinical Psychology Review. Vol. 34: 44-53.

⁵⁰ Alonso, C., Romero, E. (2019), “Conducta de sexting en adolescentes: predictores de personalidad y consecuencias psicosociales en un año de seguimiento”. Anales de Psicología . Vol. 35 (2): 214-225.

⁵¹ SAP Alicante 724/2019 de 23 de marzo de 2012.

⁵² Pérez Vallejo, A. M., Pérez Ferrer, F. (2016), Bullying, cyberbylling y acoso... cit p. 17.

En cuanto al sexo, los autores no se ponen de acuerdo, pero algunos coinciden en que son normalmente los varones quienes inician las interacciones de índole sexual y suelen ser las mujeres las receptoras de estos mensajes.

Traemos a colación aquí la SJME 126/2013 de Barcelona (⁵³) que corrobora que lo que se inicia como una actividad que podría calificarse como sexting, acaba derivando en conductas delictivas sexuales tal y como se acredita en los hechos probados.

En este supuesto un chico, que por entonces contaba con diecisiete años, solicitó vía Messenger a una menor de quince que se desnudara de cintura para arriba, desconociendo ella que él la estaba grabando. Con posterioridad el menor quedó con la chica en su domicilio y le enseñó las imágenes que había obtenido sin su consentimiento amenazándola con difundirlas en Facebook si no le realizaba una felación. La menor, ante la presión de que salieran a la luz dichas imágenes, accedió a mantener el contacto sexual que se le pedía con los ojos tapados con una bufanda en la creencia de que así conseguiría que el chico las eliminase. No percatándose de que estaba siendo de nuevo grabada.

Sin embargo, el menor no sólo no borró los vídeos, sino que con el transcurso de los meses, una vez se produjo la ruptura sentimental de la pareja, se dedicó a enseñarle a otros compañeros de instituto y haciendo uso del material de naturaleza sexual que había conseguido grabar sin el consentimiento de la menor.

Al autor se le condenó por un delito de abuso sexual con acceso carnal del art. 181.1 y 4 CP, por un delito de corrupción de menores del art. 189.1 CP y por un delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.1 CP.

7.2. El grooming

Cuando hablamos del conocido como child grooming estamos hablando del ciberacoso sexual que se encuadra dentro del art. 183 ter CP. Supone contactar con un menor de 16 años a través del teléfono, internet o cualquier otra tecnología con la intención de cometer cualquiera de las conductas contenidas en los arts. 183 a 189 CP que se consideran delitos porque atentan contra la libertad e indemnidad sexual de los menores. Centrándonos principalmente en la facilidad que encuentra los jóvenes de hoy día para acceder y mantener mediante su teléfono

⁵³ SJME de Barcelona 126/2013 de 11 de febrero de 2013.

móvil este tipo de contactos a través de aplicaciones o redes sociales, ya sea como sujetos activos o pasivos.

El grooming se introdujo en nuestro Código Penal en 2010 tras la firma del Convenio de Lanzarote 2009 ampliado por la incorporación al ordenamiento jurídico de la Directiva 2011/93/UE ya mencionada y que fue la causante de la reforma que elevó la edad de consentimiento a los 16 años. Se trata de un término inglés que podemos traducir como “engatusar” o embaucar, en este caso a un menor, con el propósito de mantener un acercamiento o contacto sexual.

El art. 183 ter CP consta de un tipo básico y otro agravado:

1. *“El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189 , siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.*
2. *El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años”*

Podemos decir que el tipo contiene varias fases (⁵⁴):

- 1º. Fase de contacto a través de cualquier medio tecnológico.
- 2º. Fase de confianza, donde el autor va generando lazos de afecto y emocionales con su víctima.
- 3º. Fase de seducción, en la mayoría de los supuestos el sujeto activo va a solicitar que la otra parte le envíe alguna fotografía o vídeo de carácter sexual.

⁵⁴ Guardiola Salemrón, M. (2016), “Menores y Redes Sociales: Nuevos desafíos... cit. p. 20, p. 62.

4º. Y Fase de extorsión, amenazas o coacciones. No siempre tiene que darse pero es habitual que el autor amenace a su víctima con difundir el material que posee si no consiente mantener una cita sexual con él.

El bien jurídico protegido sería la indemnidad sexual, no siendo necesario que se lesione efectivamente, puesto que el tipo castiga incluso los actos preparatorios y se configura como un **delito de peligro** o de riesgo, y además **de mera actividad**, ya que no exige un resultado.

Los elementos objetivos del tipo son:

- a) El contacto con un menor de 16 años, pero no de cualquier forma, sino utilizando medios tecnológicos. En nuestro caso el teléfono móvil, tablets, ordenador, etc... si bien la jurisprudencia lo ha considerado como un *numerus apertus*.
- b) Que el contacto tenga como finalidad el acercamiento, con el objetivo de cometer alguna conducta de carácter sexual.

Como elemento subjetivo hemos de decir que es necesario que exista la voluntad de cometer alguna de las conductas tipificadas en los arts. 183 a 189 CP. Y que, en la práctica, es complicado demostrar que el dolo del autor abarca la edad de la víctima. Porque si no llega a consumarse el contacto sexual y no ha habido contacto físico o visual la culpabilidad tendrá que apoyarse en otros criterios, como por ejemplo en alguna alusión que se haga a la edad en algún mensaje de texto.

Aunque el propio artículo reconozca la posibilidad de concurso real con el delito efectivamente cometido, en la práctica la jurisprudencia entiende que el art. 183 y el art. 183 ter en realidad están protegiendo el mismo bien jurídico, la indemnidad sexual, por tanto, de darse esta circunstancia, el delito de peligro debe quedar absorbido, pues lo contrario significaría atentar contra el principio *non bis in idem*. No obstante, no podemos afirmar lo mismo respecto del delito de sexting que se regula en el art. 197.7 CP, siempre que en dichas imágenes aparezca un menor de 16 años y se hayan obtenido a través de internet, Facebook, Instagram, etc... ya que esta conducta está atentando contra la intimidad del menor ⁽⁵⁵⁾.

Más allá del concepto del child grooming, la situación en la práctica suele ser mucho más compleja, porque en internet nada es lo que parece. Siendo éste uno de los mayores peligros a

⁵⁵ Torres Keenlyside, A., Hortiz Hernández, S., Garrós Font. I. (2021): “*El delito de grooming o ciberacoso infantil desde una perspectiva legal y criminológica*”. Revista Aranzadi Doctrinal núm. 3/2021. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor.

los que pueden enfrentarse nuestros jóvenes que a diario manejan las redes sociales y establecen contacto con personas que en principio no tienen por qué ser conocidas personalmente. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense de 3 de octubre de 2013, se condenó por un delito de child grooming a un menor de 17 años que engañado por otra menor de 12 en Tuenti, simulando tener catorce para registrarse, entabló contacto con ella para mantener una relación sexual. Habiéndole enviado también mensajes vía WhatsApp solicitándoles fotografías de ella desnuda (⁵⁶).

El hecho es que, en los últimos años, las webs de citas como Badoo, Grindr o Tinder se han popularizado entre los jóvenes enormemente, ya que ofrecen un montón de ventajas respecto a sus relaciones sociales. Sin embargo, el uso despreocupado que se hace ellas suponen un riesgo potencial de convertirse en víctima o verdugo de una agresión sexual.

Sea como fuere, en muchos casos, ya sea bien por desconocimiento, bien por ignorancia bien inmadurez, son los propios amigos, parejas y conocidos los autores. Porque de un lado les resulta extremadamente fácil compartir cualquier contenido a través del teléfono móvil, y de otro, los padres se ven absolutamente indefensos para ejercer un control parental sobre sus hijos cuyos conocimientos tecnológicos les superan con creces. Hay que ser conscientes que en el momento que se exponen imágenes o se las facilita a algún desconocido a través de sus dispositivos tecnológicos es imposible mantener el control de uso que pueda hacerse de ellas.

Ya en 2007 la Organización UNICEF advertía que tan sólo 20% de los padres aplicaban algún tipo de control parental sobre el contenido y la utilización que realizaban sus hijos de las TICs mediante algún software que les bloquee el acceso a cierto tipo de contenido. Si bien el anonimato que ofrece Internet y la falta de verificación de la edad de los menores que acceden a la red hacen muy complicado mantener un control eficiente (⁵⁷).

Así, relacionadas con esta conducta, están surgiendo nuevas formas delictivas como el “*dating violence*” la violencia que surge entre parejas jóvenes, el “*ciberbullying*”, el “*sexcasting*” que supone compartir el video de un tercero de contenido sexual grabado a través de webcam o de personas de su entorno o el “*morphing*” en la que se utiliza una imagen de la víctima manipulada con connotaciones sexuales vulnerando al mismo tiempo su dignidad (⁵⁸).

⁵⁶ Pérez Ferrer, F., Pérez Vallejo, A. M. (2016), Bullying, cyberbullying y acoso... cit p. 17.

⁵⁷ Ortega Balanza, M., Ramírez Romero, L. (2014), “*Amistades peligrosas: el delito de child grooming...*” cit. p.19.

⁵⁸ Biurrun Abad. F.J. (2016), “*Los riesgos de las nuevas tecnologías en los menores*”, Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 921/2016 parte Opinión. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor.

La facilidad con la que hoy día se realizan capturas de imágenes y la facilidad con la que se comparten por nuestros jóvenes en las redes sociales provocan que, aun habiendo tomando las debidas precauciones de privacidad, sea prácticamente imposible ejercer un control efectivo de su circulación en la red de redes. Llegando, en algunos casos, a tener su origen en imágenes que los propios padres pueden haber compartido en internet.

7.3. La sextorsión

La sextorsión, se encuentra íntimamente interrelacionada con otras conductas como puede ser el “*porn revenge*”. En este delito cibernético el sujeto activo amenaza a la víctima con difundir públicamente material de contenido sexual que posee (fotografías, vídeos, conversaciones,...) con la finalidad de obtener sumas de dinero u obligarla a realizar actos sexuales (⁵⁹).

Por ende, el “*porn revenge*” consiste en publicar en internet imágenes, vídeo, etc... de la víctima, desnuda o de contenido sexual, como venganza tras una ruptura sentimental. Teniendo ambas conductas su origen en otra como es el sexting. Aunque parezca increíble el “*porn revenge*” ha llegado a normalizarse de tal forma que en 2010 se creó una página dedicada a ello que contenía la nada desdeñable cifra de 10.000 imágenes.

Estas prácticas derivan en delitos contra la libertad e indemnidad sexual en Tuenti, Facebook, Instagram o WhatsApp. Siendo bastante frecuente en el caso de los menores que se produzcan en el ambiente escolar donde se mezclan con otras como el “*ciberbullyng*”, el “*ciberstalking*” o una nueva modalidad, el “*happyslapping*” (⁶⁰), y que afectan psicológicamente de manera grave a los adolescentes llegando a provocar ideas autolíticas. (⁶¹).

No obstante, hemos de especificar que este tipo de conductas no tienen su reflejo fiel en nuestro actual Código Penal como tales, ni se encuentran específicamente definidas, al menos como tipos autónomos, sino que se reconducen a través de otros con el fin de que no exista una desprotección.

⁵⁹ Cuervo García, A.L. (2020), “*Sé lo que has estado haciendo*”,... cit. p. 25.

⁶⁰ Biurrun Abad, F. J. (2016), en “*Los riesgos de las nuevas tecnologías en los menores*”, Actualidad Jurídica Aranzadi num. 921/2016, Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, define el ciberbullyng como “*un acoso axfisiante y demoleedor para el menor (que se encuentra acosado las 24 horas del día, 7 días a la semana, los 365 días del año de la manera más cruel y deleznable)*”. Y el happyslapping como los hechos por los cuales “*dos o más acosadores atacan a un menor, y en el que además de la agresión física, hay una agresión moral devastadora puesto que esa agresión es grabada y difundida en las redes y a través de Internet*”.

⁶¹ Lloria García, P. (2013), “*Delitos y redes sociales: los nuevos atentados a la intimidad, el honor y la integridad moral*”, LA LEY Penal nº 105, noviembre-diciembre, Wolters Kluwer, Madrid.

Así, al igual que el sexting, los hechos que nos ocupan vulneran el art. 18 CE, es decir, el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen o el art. 7 CE en relación con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Por ejemplo, cuando el sujeto pasivo ha sido espiado, o se ha obtenido un acceso ilícito a la cuenta de correo o al teléfono móvil produciéndose casos de usurpación de personalidad en las redes sociales.

De otro lado, atendiendo al caso, los hechos se pueden subsumir en distintos tipos penales, como pueden ser el delito de extorsión (art. 243 CP), el delito de estafa (art. 248 CP), el delito contra el honor (art. 208 CP) o el delito de amenazas (art. 169 CP). O también a un delito de revelación de secretos del art. 197 CP.

Una Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de abril de 2014 condenó a un menor por amenazar a su novia para que le enviase una foto desnuda por internet, y una vez que ella accedió la volvió a amenazar con publicarla e incluso con pegarla en las paredes del Instituto al que asistía. El chico finalmente publicó la fotografía en redes sociales y fue condenado a la reparación del daño moral por un importe de 6.000 €. Otra Sentencia del Juzgado de Menores de Lérida de marzo de 2014, condenó a un menor por un delito de coacciones a otra menor a la que solicitó vía Whatsapps una fotografía desnuda y tras recibirla le exigió más, hasta un total de quince. Con posterioridad, esas imágenes se compartieron entre los compañeros de estudios del Instituto de Secundaria al que ambos pertenecían ⁽⁶²⁾.

7.4. La Pornografía infantil

El delito de pornografía infantil se encuadra dentro del Capítulo V del Código Penal que se rubrica “*De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores*”, concretamente en los arts. 189, 189 bis y 189 ter. Y es uno de los que ha visto más facilitada su comisión con la llegada de las nuevas tecnologías y el anonimato que ofrece internet. Los sistemas informáticos además han facilitado el almacenamiento de archivos y la posibilidad de que se compartan en redes P2P.

7.4.1. Evolución del tipo

En su redacción original, el Código Penal de 1995 contemplaba el castigo para este tipo de conductas sólo cuando se utilizaba la pornografía infantil para su exhibición y con la llegada de internet, se observó que existía una laguna legal respecto de los infractores que se dedicaban a

⁶² Pérez Vallejo, A. M., Pérez Ferrer, F. (2016), Bullying, cyberbullying y acoso... cit p. 17.

traficar con este tipo de material, aunque no lo produjeran por sí mismos ni intervinieran en su elaboración. A partir de ahí, y a tenor de ello, se sucedieron una serie de reformas que venían a paliar las deficiencias que presentaba la ley penal respecto al gran reto que suponía la implantación de las TICs de forma masiva (⁶³).

Estas reformas, podemos resumirlas en las siguientes:

- 1) LO 11/1999, de 30 de abril de modificación del Título VIII del Libro 11 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre en cuya exposición de motivos ya se adelantaba: *"Asimismo, los requerimientos de la sociedad española, alarmada por la disminución de protección jurídica que se ha producido en el ámbito de los delitos de significación sexual a partir del repetido Código Penal de 23 de noviembre de 1995, han motivado que se complemente la reforma de la que se viene haciendo referencia con la revisión de los delitos de acoso sexual y el tráfico de personas con el propósito de su explotación sexual..."*.
- 2) LO 15/2003, de 25 de noviembre.
- 3) La ya referida LO 5/2010, de 22 de junio.
- 4) Y por último la reforma de 2015 (LO 1/2015, de 30 de marzo).

En concreto, el artículo 189 del Código Penal español establece ciertos casos especiales de penas para los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores. Y ha sido objeto de una reciente actualización en junio de 2021 por la que se modifican las letras b), c) y g) del apartado 2 por la disposición final 6. veintidós de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

Con la LO 11/1999 el tipo pasó a incluir las conductas producción, venta, distribución y además la simple posesión para realizar algunas de estas conductas, no sólo la exhibición, entendiendo que sirven para facilitar tales infracciones penales incluso cuando el material tuviera un origen desconocido.

Y en 2003, de acuerdo con el Convenio de Cibercriminalidad de Budapest en el que España participó, se establecieron nuevas medidas incluyendo conductas como: la producción de pornografía infantil con la finalidad de ser difundida por medio de las TICs, la puesta a disposición de ese material a través de estos medios, su difusión o publicación a través de

⁶³ Escudero García-Calderón, B. (2015), *"El delito de pornografía infantil"*, Grandes Tratados. Comentario a la reforma penal de 2015, Editorial Aranzadi S.A.U, Cizur, pp. 447-458.

medios informáticos, la obtención de material pornográfico infantil ya sea para sí o para un tercero vía internet, o el simple almacenamiento de éstos archivos informáticos.

Pero en España este tipo de incriminación ya existía. Por razones preventivas, y para incidir sobre la oferta de este material, se castiga la posesión, existiendo una equiparación en las penas entre quien utiliza o explota a los menores y quien se lucra, exhibe o posee este material para utilizarlo después, castigando incluso la posesión para uso propio: *“El que para su propio uso adquiera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años”* ⁽⁶⁴⁾; o el acceso a la misma por medio de las tecnologías: *“a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación”*.

Para resolver el problema del individuo que consumía pornografía de menores, pero, ni había captado al menor, ni lo había utilizado para beneficiarse, ni tampoco había producido el espectáculo y por lo tanto, estos hechos se quedaban fuera del ámbito del artículo antes de la Reforma de 2003, se optó por una vía drástica castigando la sola posesión.

Este hecho a su vez incidía en la oferta de este tipo de material de forma indirecta, ya que se estrangulaba la demanda. Todo ello fue el resultado de obligaciones internacionales contraídas por España ⁽⁶⁵⁾ como en el Convenio de Ciberdelincuencia o en la Convención sobre los Derechos del Niño del 25 de mayo de 2000 ⁽⁶⁶⁾, si bien en realidad, la Directiva 2011/93 de la Unión Europea lo que hacía era dejar en manos de los estados miembro la posibilidad de castigar este tipo de conductas, sobre todo en los casos en que el menor había llegado a la edad de consentimiento sexual y no se habían producido abusos u otras conductas como explotación sexual, o cuando los acontecían como en nuestro estudio, entre sujetos de una edad similar.

Castigar la posesión o la difusión, no hace sino adelantar la protección al peligro que suponen para la indemnidad sexual estas conductas, porque favorecen futuras agresiones y fomentan la

⁶⁴ Art. 189.5 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

⁶⁵ Art. 9.1 del Convenio de Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001 establece como infracción criminal la posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un sistema de almacenamiento de datos.

⁶⁶ Art. 3.1 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño del 25 de mayo de 2000; en el que se trazan las medidas penales que han de adoptar los Estados Parte en materia de pornografía infantil, en la que se incluye la posesión de este material.

explotación sexual de menores. Digamos que el 189.1 b) y el 189.2 CP adelantan la barrera del ius puniendi y protegen la seguridad e indemnidad de los menores anticipándose a los hechos.

7.4.2. Redacción actual del tipo

Tras estas reformas en el art. 189 CP se recogen tres tipos de conductas:

- 1) En la letra a) se sanciona la captación o utilización de menores de edad o incapaces en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados. O para elaborar cualquier tipo de material pornográfico en cualquier soporte, o financiar estas actividades. Es necesario que el autor haya conseguido atraer la voluntad del menor, se tiene que dar. Entendiendo:
 - I. Por menor, al sujeto que tiene menos de 18 años, independientemente que tenga edad para consentir mantener relaciones sexuales siendo esto último bastante llamativo.
 - II. Por captación, el contacto persuasivo del sujeto activo del delito para convencer a la víctima de que se preste a realizar los actos, mermando su voluntad para conseguir las acciones previstas en el tipo.
 - III. Por espectáculo pornográfico, aquel en el que se exhibe públicamente a éste ya sea tomando parte en actos sexuales de manera real o ficticia como sujeto activo, o mostrando los órganos sexuales de éste. Según la STS 264/2012 de 3 de abril dicho material *“debe de incorporar a un menor en una conducta sexual explícita, entendiéndose por ésta el acceso carnal en todas sus modalidades, la masturbación, zoofilia, o las prácticas sdomasoquistas, pero no los simples desnudos”*.

Un sector de la doctrina considera que es irrelevante que el menor participe en los hechos como parte activa mientras otro piensa que en este caso nos encontraríamos dentro de un delito de exhibicionismo del art. 185 CP.

Quedan excluidos del concepto espectáculo pornográfico aquellos casos en que entre iguales se ha dado consentimiento mutuo.

- 2) La letra b) sanciona al *“que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio...”*.
 - I. Basta cualquier tipo de aportación económica o material que ayude a sostener esta industria ilegal y favorezca el tráfico, por ejemplo, prestar el local donde se realiza el espectáculo, pero hay que distinguir esta figura de la de un simple espectador, que incurriría en el 189.4 CP.

- II. No se precisa un número concreto de personas para considerar que se ha difundido el material, basta el simple hecho compartir entre dos sujetos individuales.
 - III. Y exhibir sí supone permitir la visualización entre un número de personas.
- 3) Y en este mismo artículo 189.5 CP, se sanciona también al que *“para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces”*.

Como se puede observar en todos los preceptos es irrelevante el consentimiento del menor de 18 años quedando perfectamente blindados en todos los casos respecto al delito de pornografía ⁽⁶⁷⁾. No deja de ser llamativo como en nuestro sistema jurídico un sujeto de entre 16 y 18 años puede mantener relaciones sexuales consentidas sin que se esté cometiendo ninguna infracción penal pero no puede voluntariamente participar en un espectáculo pornográfico. De ahí que un sector doctrinal propone eliminar del ordenamiento dicha incongruencia, considerando sólo “utilizado” al menor que no puede dar su consentimiento válidamente.

El art. 189 CP se completa con un tipo agravado para los casos en que la víctima es menor de 16 años, cuando se trata de personas de especial vulnerabilidad, cuando se hubiese puesto en peligro la vida o la salud de la víctima, cuando los hechos estén considerados como especialmente vejatorios o denigrantes, cuando el material fuese de notoria importancia, cuando las conductas se cometieran como organización dedicada a ello, cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada y cuando el autor sea reincidente.

El bien jurídico protegido en el delito de pornografía infantil en palabras de DOLZ-LAGO, conlleva *“tutelar el proceso de formación del niño, para evitarle que sea sometido a prácticas que impidan una adecuada educación sexual y anulen o limiten su capacidad de decidir libremente sobre sus preferencias en cuestiones relativas al sexo”* ⁽⁶⁸⁾.

Y en relación con la posibilidad de concurso con los delitos de agresión y abuso sexual hemos de decir que el mismo se considerará como concurso real, ya que la finalidad es abarcar la total antijuridicidad de los hechos.

⁶⁷ Doctrina de la Fiscalía General del Estado. Consulta 3/2006, de 29 de noviembre, sobre determinadas cuestiones respecto de los delitos relacionados con la pornografía infantil.

⁶⁸ Dolz-Lago, M. J. (2014), *“La protección penal de los menores ante la pornografía infantil: normativa internacional y el proyecto de Ley de reforma del CP de 2013”*, Revista Doctrinal Aranzadi, nº 5 septiembre 2014, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, pp. 63-79.

La lucha contra la pornografía infantil en la red de redes ha supuesto un trabajo exhaustivo para el legislador nacional e internacional ⁽⁶⁹⁾ que incansablemente ha visto como la capacidad de adaptación y mutación de estas conductas le llevan la delantera en todo momento. El art. 189.8 CP además prevé la retirada de las páginas web de internet o el bloqueo a su acceso de acuerdo con el art. 25.2 de la Directiva 2011/92/UE ⁽⁷⁰⁾: “*Los Estados miembros podrán adoptar medidas para bloquear el acceso a las páginas web de Internet que contengan o difundan pornografía infantil a los usuarios de Internet en su territorio...*”. Sin embargo, esto no es tan sencillo, sobre todo cuando el servidor por el cual se difunde la pornografía infantil no se encuentra en un Estado Miembro de la UE, sino en el de un tercero con el que no se tiene acuerdo de cooperación.

8. CONCLUSIONES FINALES

La falta de un filtro efectivo de las aplicaciones, webs y redes sociales, de un control parental activo, y la efervescencia de la pubertad crean un caldo de cultivo donde se mueven todas estas figuras que como ya he indicado desde el inicio, aunque en principio puedan gozar de la presunción de legalidad, en general suelen moverse por el filo de la navaja. O son el origen de otras conductas delictivas.

Las estadísticas elaboradas a partir de los datos procedentes del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores que pertenece al Ministerio de Justicia indican un aumento de los menores condenados por delitos sexuales, concretamente en el año 2019 aumentó el 28,8% respecto al año anterior, y esta tendencia ya se acusaba desde 2017 ⁽⁷¹⁾.

No se trata en este estudio de demonizar las nuevas tecnologías o las redes sociales, sino de concienciar a los adultos de que un mal uso de las mismas puede tener consecuencias graves

⁶⁹ Art. 34 c) de la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño de 1989; Art. 3 del Tratado de Nueva York contra la explotación contra la explotación sexual del niño de 25 de mayo de 2000; Apartados 1 y 2 del art. 9 del Convenio del Consejo de Europa sobre ciberdelincuencia, celebrado en Budapest el 23 de noviembre de 2001 (Convenio Ciberdelincuencia); Art. 20 del Convenio del Consejo de Europa celebrado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 sobre la protección de los menores contra los abusos sexuales y a la explotación sexual (Convenio de Lanzarote); Decisión 2000/375/JAI de 29 de marzo de 2000, relativa a la lucha contra la pornografía infantil en Internet; Arts. 1 y 3 de la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo de, de 22 de diciembre de 2003 relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil; Arts. 2 y 5 de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la pornografía infantil.

⁷⁰ DIRECTIVA 2011/92/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de diciembre de 2011 relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

⁷¹ EL DERECHO.COM. Noticias Jurídicas y Actualidad: <https://elderecho.com/infractores-sexuales-menores-el-registro-de-sus-antecedentes-penales-y-la-cancelacion>. (Consultado por última vez el 23/05/2022).

para la vida de los menores. Es decir, que lo que para ellos es simplemente un juego o una broma puede convertirse en su peor pesadilla.

Uno de los hechos que me ha resultado curioso mientras elaboraba este trabajo, es la dificultad de encontrar jurisprudencia ilustrativa de las conductas, entiendo por supuesto en la salvaguarda del interés superior de los menores. Sin embargo, a mi modo de ver, siempre que se protegiera a los infractores y víctimas desde el anonimato, debiera exponerse el problema al que nos enfrentamos sobre la mesa. Pues existe una falta absoluta de visibilización. Y lo que no se ve, o no se expone, para la sociedad del siglo veintiuno no existe. Algo parecido es lo que ha sucedido con la violencia de género.

Durante todo el trabajo se ha hecho referencia a la falta de figuras penales capaces de subsumir estos hechos en su totalidad, teniendo que ser conducidas hacia otros tipos. El legislador, a fuerza de haber parcheado la realidad ha creado un conjunto de figuras solapadas que provocan conflictos, existiendo a la misma vez resquicios por donde se escapan algunas de las conductas más graves. Y esto es algo que el legislador no puede permitir. Puesto que no estamos hablando de figuras delictivas nuevas, sino que llevamos bastantes años conviviendo con algunas mientras otras han venido para quedarse. No puede haber fisuras en este sentido, ni tampoco incongruencias entre los tipos. No puede ser que un menor entre los 16 y 18 años pueda mantener relaciones sexuales pero no pueda consentir voluntariamente aparecer en un vídeo pornográfico.

La solución pasaría por implementar un Plan Estratégico de Educación Digital desde la infancia, si fuese necesario incluso creando una asignatura escolar. Pero a la misma vez concienciar a los padres y a la sociedad en general a través de la visibilización del problema.

Es difícil ponerle puertas al campo como se suele decir, e internet es un universo demasiado vasto y cambiante para que el derecho pueda limitarlo con la suficiente presteza. Sin embargo, sí podemos utilizarlo como herramienta preventiva que obligue a las grandes compañías a que impongan verdaderos filtros y controles para evitar que los menores puedan acceder a servicios y/o contenido que no les corresponde. Así como hacerlas responsables de todas aquellas conductas delictivas que sean consecuencia de no haber puesto los medios a su alcance para evitarlas. Y esto es algo que sólo podría lograrse desde una perspectiva internacional que armonizara la legislación vigente.

9. BIBLIOGRAFÍA

- Abadías Selma, A. (2020), Estudios monográficos: *“El peligro de la sobreexposición de los menores a internet frente al child grooming en tiempos del covid-19”*, Delitos en tiempo de emergencia sanitaria. LA LEY Penal nº144, mayo-junio.
- Acale Sánchez, M. (2021), *“La Reforma del delito de agresiones sexuales: un apunte relevante en nuestra agenda política”*, Temas clave de derecho penal presente y futuro de la política criminal en España, J.M. Bosch Editor, Barcelona.
- Alonso, C., Romero, E. (2019), *“Conducta de sexting en adolescentes: predictores de personalidad y consecuencias psicosociales en un año de seguimiento”*. Anales de Psicología. Vol. 35 (2).
- Biurrun Abad. F.J. (2016), *“Los riesgos de las nuevas tecnologías en los menores”*, Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 921/2016 parte Opinión. Editorial Aranzadi, S.A.U, Cizur Menor.
- Bregón López, A. (2020), *“Las redes sociales de contactos”*, Cuadernos de la Guardia Civil. Revista de Seguridad Pública, núm. 60-2020, Madrid Centro Publicaciones. Ministerio del Interior 1989.
- Cámara Arroyo, S. (2010), *“Las competencias de las Comunidades Autónomas para la ejecución de las medidas privativas de libertad impuestas a los menores”* La LEY Penal, nº 70, abril 2010, Wolsters kluwer, Madrid.
- Cuervo García, A.L. (2020), *“Sé lo que has estado haciendo”*, Un análisis criminológico y legal de las TICs aplicadas a algunas formas de violencia relacional: sextorsión y porn revenge. Una década de reformas penales. Análisis de diez años de cambios en el código penal (2010-2020), J.M. Bosch Editor, Barcelona.
- Díaz Altozano, P., Padilla Castillo, G., Requeijo Rey, P. (2021), *“Sexualización de niñas en redes sociales: la necesidad de inteligencia semántica en Instagram”*, Investigaciones Feministas Volumen 12 nº1, Universidad Complutense de Madrid.
- Dolz-Lago, M. J. (2014), *“La protección penal de los menores ante la pornografía infantil: normativa internacional y el proyecto de Ley de reforma del CP de 2013”*, Revista Doctrinal Aranzadi, nº 5 septiembre 2014, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra.
- Escudero García-Calderón, B. (2015), *“El delito de pornografía infantil”*, Grandes Tratados. Comentario a la reforma penal de 2015, Editorial Aranzadi S.A.U, Cizur.

- Gámez-Guadix, M., Calvete, E. (2018) “Nuevos riesgos de la sociedad digital: Grooming , sexting , adicción a Internet y violencia online en el noviazgo”. Revista de Estudios de Juventud . Vol. 121.
- García Álvarez, P. (2016) “La nueva regulación de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual tras la reforma operada en el Código penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo”, Cuadernos Penales José María Lidón, nº12, Deusto Digital.
- García Fernández, M. A. (2020), “Delitos sexuales contra menores: especial referencia a agresiones y abusos sexuales”. Revista Internacional de Jurisprudencia. Volumen 23, Diciembre de 2020, Universidad de Almería.
- García Ruíz, Susana R. (2020), Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de Jóvenes Investigadores en Ciencias Jurídicas: 20 y 21 de septiembre de 2018, Málaga. “Delitos sexuales cometidos por menores mediante el teléfono móvil: sexting, sex-casting y pornografía infantil”. Servicios Académicos Continentales S.L. Torremolinos (Málaga) abril.
- Guardiola Salmerón, M. (2016), “Menores y Redes Sociales: Nuevos desafíos jurídicos”. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS). Número 8, Época I, Enero 2016 - Julio 2016. Editorial DYKINSON, S.L, Madrid.
- Jiménez Díaz, M.J. (2015) “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 17-19.
- Klettke, B., Hallford, D., Mellor, D. (2013), “Sexting prevalence and correlates: A systematic literatura review”. Clinical Psychology Review. Vol. 34.
- Landrove Díaz, G. (2007) “Introducción al Derecho Penal de Menores”, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Lloria García, P. (2013), “Delitos y redes sociales: los nuevos atentados a la intimidad, el honor y la integridad moral”, LA LEY Penal nº 105, noviembre-diciembre, Wolters Kluwer, Madrid.
- Lloria García, P. en Gómez Rivero, C. (Coord.) (2007): *Comentarios a la Ley Penal del Menor (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*, Iustel, Madrid.
- Mañas de Orduña, A. (2018): “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en Zárata Conde, A. (coord.), *Derecho penal. Parte especial*, 2ª edición, Madrid.
- Morillas Fernández, D.L. (2005): *Análisis dogmático y criminológico de los delitos de pornografía infantil: especial consideración de las modalidades comisivas relacionadas con Internet*, Madrid, Dykinson.

- Muñoz Conde, F. (2010), Derecho Penal. Parte Especial, 18ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch.
- Orosco, J. R., Pomasunco, R. (2020), “*Adolescentes frente a los riesgos en el uso de las TIC*”. Revista Electrónica de Investigación Educativa, 22, e17.
- Ortega Balanza, M., Ramírez Romero, L. (2014), “*Amistades peligrosas: el delito de child grooming*” Revista IURIS, Nº 217/218, Sección Análisis, Julio 2014, Editorial LA LEY, Madrid.
- Pérez Machío, A. I. (2007): “*El tratamiento jurídico-penal de los menores infractores LO 8/2006*” Tirant lo Blanch, Valencia.
- Pérez Vallejo, A. M., Pérez Ferrer, F. (2016), Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño, Colección de Monografías de Derecho Penal, Dykinson S.L, Madrid.
- Ramírez Romero, L. (2014), “*Amistades peligrosas: el delito de child grooming*”, IURIS nº 217/218, Sección Análisis, LA LEY.
- Ramos Vázquez, J. A. (2021), “*La cláusula Romeo y Julieta. (Artículo 183 quater del Código Penal) Cinco años después: perspectivas teóricas y praxis jurisprudencial*”, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XLI, Universidade de Santiago de Compostela: Servicio de Publicaciones, Santiago de Compostela.
- Roperro Carrasco, J. (2014), “*Reformas Penales y Política criminal en la protección de la indemnidad sexual de los menores. El Proyecto de 2013*” Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIV, Universidad Rey Juan Carlos.
- Soutullo, J. (2013) “*Redes sociales, privacidad y ley de protección de datos*”. Revista Crítica, nº 985, Mayo-Junio 2013, Fundación Castroverde, Madrid.
- Suárez-Mira Rodríguez, C. (2018): “Tema 32”, en SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. (dir.), *Manual de Derecho penal. Parte especial*, 7ª edición, Cizur Menor.
- Torres Keenlyside, A., Hortíz Hernández, S., Garrós Font, I. (2021), “*El delito de grooming o ciberacoso infantil desde una perspectiva legal y criminológica*”, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 3/2021 parte Legislación. Doctrina. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor.
- Torres Keenlyside, A., Hortíz Hernández, S., Garrós Font, I. (2021), “*El delito de «sexting» o difusión de imágenes obtenidas con anuencia y sin consentimiento*”, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 1/2021 parte Legislación. Doctrina. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor.

- Torres Keenlyside, A., Hortíz Hernández, S., Garrós Font. I. (2021): “*El delito de grooming o ciberacoso infantil desde una perspectiva legal y criminológica*”. Revista Aranzadi Doctrinal núm. 3/2021. Editorial Aranzadi, S.A.U, Cizur Menor.
- Ventas Sastre, R.: “Comentario al artículo 19”, *Comentarios al Código Penal, Tomo II (Artículos 19 a 23)*, dirigidos por Cobo del Rosal, Edersa, Madrid, 1999.